



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-096/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

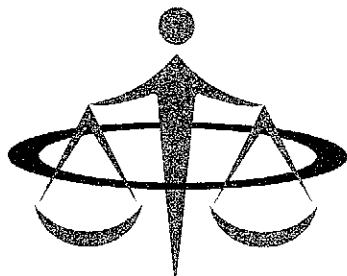
SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de clave IEPC/CG157/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha veinticuatro de noviembre de esta anualidad.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

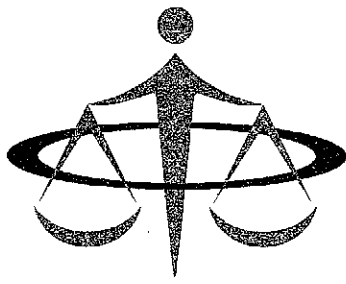
TEED-JE-096/2021

IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de la Gubernatura e integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.
- Consulta al IEPC.** Mediante escrito de fecha trece de noviembre, dirigido a los Consejeros del IEPC, presentado ante la responsable el día catorce posterior, el representante propietario del PRI ante el Consejo General, formuló consulta al órgano referido, en relación con la posibilidad de los partidos políticos integrantes de una coalición, pudiesen presentar de forma conjunta la fórmula de candidaturas para la

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a la presente anualidad, salvo precisión distinta.



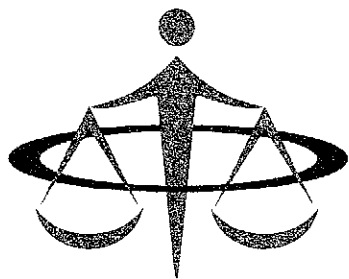
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

Presidencia Municipal y la Sindicatura, y de forma separada o individual por partido, las concernientes a los regidores.

4. **Acto impugnado.** En sesión extraordinaria número cuarenta y siete, celebrada el veinticuatro de noviembre, el Consejo General, mediante acuerdo de clave IEPC/CG157/2021, dio respuesta a la solicitud planteada por el representante propietario del partido actor, en el sentido de determinar que, tratándose de la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, una coalición tiene derecho a registrar las fórmulas para los cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional de manera conjunta, es decir, en una planilla completa.
5. **Interposición del Juicio Electoral.** Inconforme con la respuesta referida, en fecha veintiocho de noviembre, Ernesto Abel Alanís Herrera, representante propietario del PRI ante el Consejo General, presentó demanda de Juicio Electoral, ante la autoridad responsable.
6. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, lo publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.
7. **Remisión de constancias.** El dos de diciembre, fueron recibidas en la oficialía de partes de este Tribunal, las constancias del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
8. **Turno.** El mismo dos de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio de mérito, lo admitió a trámite y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

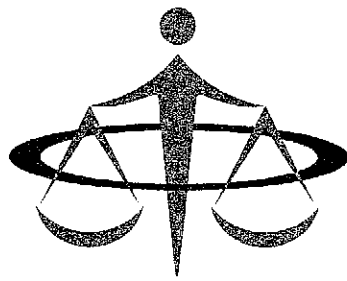
CONSIDERACIONES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

10. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 43 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
11. Lo anterior, toda vez que se trata de un Juicio Electoral, promovido en contra del acuerdo del Consejo General, por el que se dio respuesta a la consulta del partido incoante, respecto de cuestiones relacionadas con el registro de candidaturas de los partidos políticos integrantes de una coalición, en cuanto a si es posible que se presenten de forma individual, es decir, por partido, las fórmulas de regidores que correspondan.
12. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
13. Debe precisarse que en el caso, la autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado, no hizo valer causal de improcedencia, y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.
14. Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
15. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

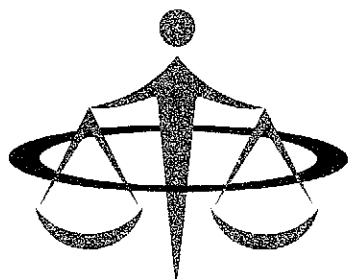
TEED-JE-096/2021

Medios, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa.

16. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido impetrante estimó pertinentes.
17. **b) Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo impugnado se emitió el día veinticuatro de noviembre y la demanda se presentó ante la responsable, el veintiocho siguiente.
18. De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del veinticinco al veintiocho de noviembre, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24*	25	26	27
28**	29	30	1	2	3	4

* Fecha del acto impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

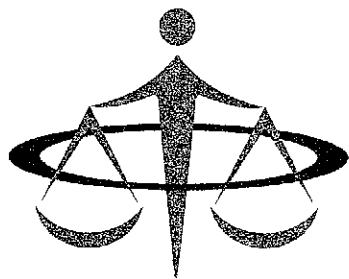
TEED-JE-096/2021

**Fecha de presentación de la demanda

19. En tanto, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio se interpuso el veintiocho de noviembre², es evidente su promoción oportuna.
20. **c) Legitimación.** La legitimación para promover el presente Juicio Electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien acude es el PRI, partido político nacional.
21. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Ernesto Abel Alanís Herrera, como representante propietario del PRI, ante el Consejo General.
22. Lo anterior, dado que el carácter de representante del partido mencionado, le fue reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente³.
23. **e) Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.
24. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta por este órgano jurisdiccional.
25. **CUARTA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su

² Ello consta en el sello de recepción de la demanda de mérito por parte de la oficialía de partes del IEPC, visible a página 00003 del expediente.

³ Visible a página 00035 a 00039 de autos.



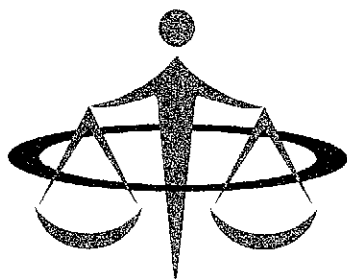
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

26. Lo anterior, encuentra fundamento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.⁴
27. Sentado lo anterior, del escrito de demanda del justiciable, se advierten esencialmente, los siguientes motivos de disenso:
28. **1.** El partido actor afirma que le causa agravio la violación a los principios constitucionales en materia electoral de certeza, legalidad, exhaustividad y congruencia, realizada por el Consejo General, en virtud del acuerdo impugnado.
29. Considera lo anterior, ya que en su opinión, en lo tocante al principio de congruencia, no existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta formulada.
30. En cuanto a la exhaustividad, señala que no se refleja el punto cuestionado, es decir, que se hizo referencia a normatividades generales que no resultaban aplicables al caso concreto, y que éstas se argumentaron e interpretaron de manera genérica e incompleta.

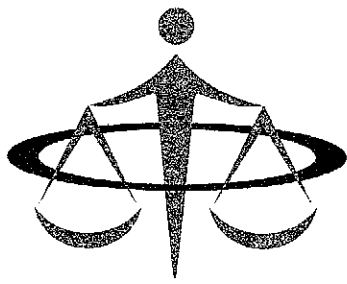
⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

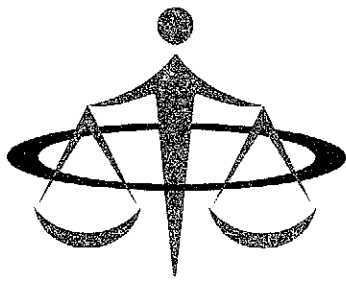
31. Por lo que concierne al principio de legalidad, estima que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación, puesto que interpretó incorrectamente y dejó de aplicar el marco normativo que le hubiese permitido llegar a una conclusión diversa respecto de lo solicitado.
32. Señala que la responsable concluyó indebidamente y contrario al marco constitucional y legal aplicable, que la ley se refiere a los Ayuntamientos como un conjunto, a saber, como un órgano único integrado por tres elementos: una presidencia municipal, una sindicatura y regidurías.
33. Que si bien es cierto que desde una interpretación estrictamente gramatical, la legislación duranguense en el caso de postulación de candidatos a miembros del Ayuntamiento se refiere expresamente a planillas, ello no era obstáculo para que en una interpretación sistemática y funcional, y en atención a una interpretación conforme a la Constitución Federal, los partidos políticos que contiendan bajo la modalidad de coalición, puedan registrar sus propias listas de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional.
34. Expresa que la responsable debió analizar y aplicar conforme a una directriz interpretativa gramatical, sistemática y funcional, los artículos 19, numeral 3; 266, numeral 1, fracción VIII y X, e inciso b); y 267, numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones, ya que de ahí se deduce que los sujetos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional son los partidos políticos en lo individual, y por consiguiente, son dichos órganos partidistas los que de manera unilateral pueden registrar en lo propio dichas listas, obligándose en lo conjunto a postular a candidatos de mayoría relativa.
35. Añade que el procedimiento de asignación de regidores resultaría más funcional si se le permitiese a cada partido integrante de la coalición, registrar de manera individual su propia lista de regidores por el principio de representación proporcional, ya que el sistema de asignación está diseñado para asignar a los partidos y no a las coaliciones, los regidores que correspondan.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

36. Concluye aduciendo que de permitirse que cada partido de los que conforman una coalición electoral registre su propia lista de regidores de representación proporcional, se cumpliría con las acciones afirmativas en materia de paridad implementadas por la responsable, con lo que se abriría la posibilidad de que un mayor número de mujeres puedan acceder a un espacio de representación en el Ayuntamiento.
37. **2.** El partido incoante, expresa que le causa agravio la violación a los principios constitucionales en materia electoral de certeza, legalidad, fundamentación y motivación efectuada por la responsable, en razón del acuerdo controvertido.
38. Lo anterior, ya que lo alegado por el Consejo General, respecto al principio de paridad en el acuerdo de mérito, en su opinión, no se encuentra fundado ni motivado, ya que no se citan los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia a la autoridad, así como los que permitirían encuadrar la conducta en los supuestos jurídicos previstos en la norma; y que del mismo modo no se adujo de qué manera al inscribir las planillas de regidores por el principio de representación proporcional por cada partido coaligado, se estaría en contra de lo dispuesto por la norma.
39. **QUINTA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión del enjuiciante, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo impugnado, por el que se dio respuesta a la consulta planteada por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, relativa al registro de candidaturas para los Ayuntamientos del Estado.
40. La causa de pedir, la sustenta en la presunta violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia realizada por la responsable en la resolución impugnada.
41. Por tanto, la controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable en estricto cumplimiento a los principios de la materia electoral, que deben



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho del partido incoante.

42. **SEXTA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

Decisión

43. En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso aducidos por el justiciable resultan **infundados**, ya que el acuerdo controvertido sí cumple con los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, como se verá a continuación.

44. Justificación

45. Del análisis detallado del acuerdo impugnado⁶, se advierte que la responsable dio respuesta al cuestionamiento formulado por el partido actor, en lo que interesa, en los siguientes términos:

[..]

CONSIDERANDOS

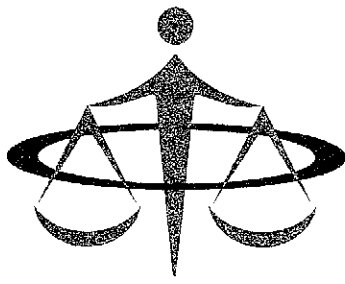
Autoridad electoral local: competencia

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Que el referido artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

⁶ Obrante a páginas 00047 a 00059 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.

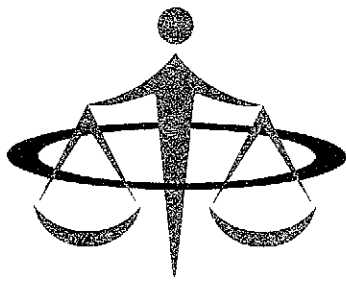
III. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, refiere que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; y, de igual manera, que dichas autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

IV. Que los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal y 99, numeral 1 de la Ley Electoral General, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; y cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

V. Que el artículo 138 de la Constitución Local, señala que el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

VI. Que los artículos 74, numeral 1 de la Ley Electoral Local y 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, refieren que el Instituto es autoridad en la materia electoral, y es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

VII. Que el artículo 81 de la Ley Electoral Local, refiere que el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

VIII. Que, como se observa de la legislación referida en este apartado, el Instituto es la autoridad electoral en el Estado de Durango, que goza de autonomía en sus decisiones. Tiene un Órgano Máximo de Dirección que se integra con Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; así como un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos sólo con derecho a voz. De igual manera, que el Consejo General como Órgano Máximo de Dirección es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, observando en todo momento los principios rectores.

Así entonces, el Instituto es competente para pronunciarse sobre cualquier tema que se presente relacionado con la materia electoral, máxime si el asunto se dirige a los consejeros integrantes del Consejo General, como sucede en el caso en cuestión.

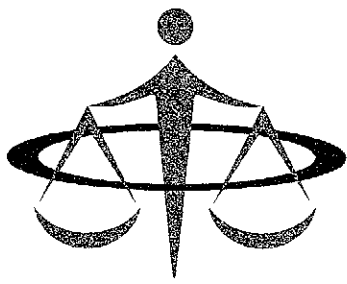
Partidos Políticos

IX. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal y 3 de la Ley de partidos, establecen que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Derecho de petición y/o consulta

X. Que el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XI. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Y, de igual manera, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

XII. Que el artículo 88, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral Local, señala entre otras atribuciones del Consejo General, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

[...]

XIV. Por tanto, como se observa de lo establecido en esta sección, se puede inferir que todos los servidores públicos deben respetar el derecho de petición. Y, de igual manera, que la autoridad ante el cual se haya formulado, debe emitir un acuerdo escrito para dar respuesta de manera fundada y motivada.

En el caso del Instituto, la propia Ley Electoral Local, establece que el Consejo General tienen entre sus atribuciones la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia.

Y finalmente, que en (sic) la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarse al solicitante.

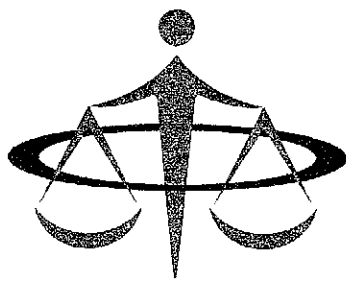
Desahogo de la consulta presentada

[...]

XVI. Que es pertinente realizar un análisis de la legislación que contiene las disposiciones relativas a la forma de presentación de las postulaciones que realizan los partidos políticos, a nivel local y como referente a nivel federal, así como el derecho que tienen los partidos políticos para suscribir una coalición o candidatura común.

Constitución Federal

Conforme lo dispone la Constitución Federal, en su artículo 41, tercer párrafo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determina la forma específica de su intervención en un proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

Ley Electoral General

Orden Local

Que conforme lo disponen los artículos 25, 26 y 207, en lo que nos interesa, las elecciones locales ordinarias en la que se elijan, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda y que dicho órgano de gobierno se integrará conforme lo determine la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

Que los artículos 232 y 233 señalan que se deberá garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, entre otros, las planillas de Ayuntamientos.

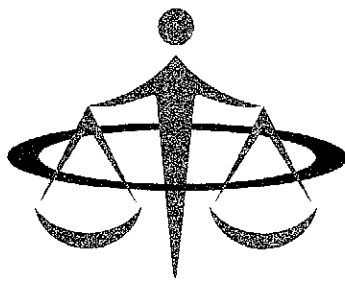
Orden Federal

*Ahora bien, tratándose del Congreso de la Unión, esta ley señala en su artículo 14 que se integra por 300 diputaciones según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputaciones que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripción plurinominal; y la Cámara de Senadores se integrará por 128 personas, de las cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán electas según el principio de votación mayoritaria relativa y una será asignada a la primera minoría. Las 32 restantes serán elegidas por el **principio de representación proporcional, votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.***

*Por otra parte, en su artículo 238, numeral 4 señala que la solicitud de cada partido político para el registro de **las listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales.***

Ahora bien, conforme a la disposición de la Constitución Federal, señalada en el segundo párrafo del presente considerando, en la ley secundaria encontramos la forma específica de participación de los partidos políticos en un proceso electoral, siendo en la Ley Electoral General y en la Ley de Partidos donde encontramos esas condiciones.

Así, tenemos que el artículo 12, numeral 2 de la Ley Electoral General señala que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley de Partidos.

En resumen, de lo anterior se obtiene siguiente (sic): respecto orden local (sic), puntualmente se establece que los términos y condiciones de la renovación de los poderes públicos estará consignados en la constitución local y leyes secundarias de la materia. Y se menciona genéricamente a los integrantes de los ayuntamientos, siendo estos las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Respecto al orden federal, se especifica claramente que las candidaturas postuladas por el principio de Representación Proporcional, se harán básicamente por listas votadas por una circunscripción plurinominal nacional (senadurías) y por listas regionales en cinco circunscripciones (diputaciones).

Por último, nos remitiremos a la Ley de Partidos a efecto de dilucidar las formas de asociación a las que tienen derecho los partidos políticos para participar en un proceso electoral.

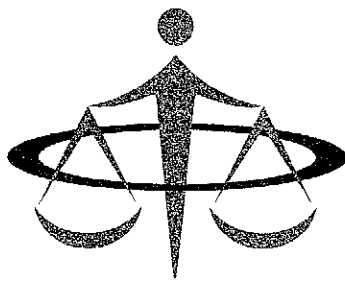
Ley de Partidos

En su artículo 3 señala, en lo que interesa que, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 87, numerales 2 y 14 indican que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, y realiza la precisión que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

De lo que concluimos que, conforme la constitución federal, en esta ley secundaria se está regulando que los partidos políticos nacionales y locales podrán participar en un proceso electoral presentando postulaciones para la renovación, en lo que nos interesa, del gobierno municipal, y lo refiere como una unidad al señalarlo genéricamente para el ayuntamiento.

Y además, tratándose del orden federal, los partidos políticos presentan listas propias para registrar sus candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional con independencia de que vayan coaligados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

Ahora bien, en la referida legislación general no encontramos en específico la forma como se postularán las candidaturas para la renovación de los ayuntamientos, que es lo que nos interesa en el presente, entonces, conforme lo mandata la misma Constitución Federal en su artículo 41, vamos a remitirnos a la legislación local y secundaria para ubicar las condiciones que se deben observar para la postulación de los ayuntamientos.

Constitución Local

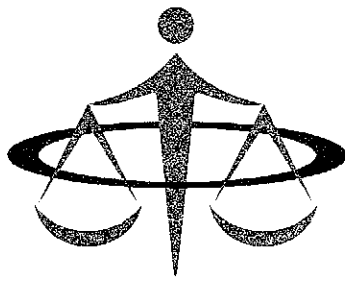
En su artículo 63 establece que las elecciones para los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que, tratándose de candidatura común, los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de planillas de ayuntamientos.

El artículo 147 establece, entre otros temas, que cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y que en la elección de los ayuntamientos se contempla el principio de la representación proporcional.

Ley Electoral local

En los artículos 5 y 10 se indica que la elección para los integrantes de los ayuntamientos se realizará mediante el voto que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que la ciudadanía que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

En cuanto a la integración de los ayuntamientos tenemos que conforme lo disponen los artículos 19 y 20, el Municipio Libre e la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, está administrado por un Ayuntamiento integrado con una Presidencia y una Sindicatura por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, y que dichos integrantes de los ayuntamientos se eligen cada tres años.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

Además, que la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

De lo anterior se concluye que la ley se refiere a los Ayuntamientos considerándolos como un conjunto, un órgano único integrado por tres elementos, a saber, una presidencia municipal, una sindicatura y regidurías, en ningún apartado encontramos que las regidurías se postularán por separado a los demás integrantes del Ayuntamiento.

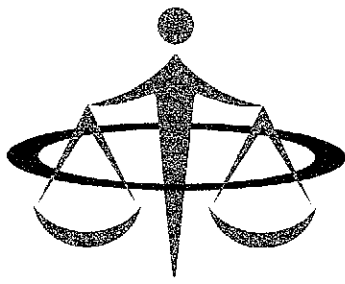
Es un tema distinto el principio conforme al cual se eligen a cada uno de esos integrantes del conjunto denominado Ayuntamiento, donde la presidencia municipal y sindicaturas se eligen por el principio de mayoría relativa y los regidores por el de representación proporcional.

Ahora bien, respecto a las postulaciones de una candidatura común, la ley establece en su artículo 32 Bis que los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de la Gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Lo que reitera una vez más que al tratarse de las postulaciones de los Ayuntamientos se consideran como un conjunto integrado por tres elementos (presidencia municipal, sindicatura y regidurías), contenidos en una planilla, con independencia del principio conforme al cual se eligen.

Ahora bien, en cuanto al tema de las campañas electorales, al registro de las postulaciones, entrega de los paquetes electorales, declaratoria de validez de la elección, la Ley Electoral Local refiere en todo momento al conjunto de integrantes de los ayuntamientos, sin hacer una distinción respecto a algún elemento de ese grupo, luego entonces, de una interpretación funcional de todas esas disposiciones, se pueden concluir que la postulación para renovar los ayuntamientos se realiza conjuntamente en una planilla, es decir, en un documento que incluya los tres elementos integrantes de dicho conjunto, como son la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, con independencia del principio por el cual se eligen.

Es de resaltar que, para el caso de las diputaciones del Congreso del Estado de Durango, la Ley Electoral Local establece de manera expresa la forma de presentación de las postulaciones, haciendo una distinción entre las elegidas por el principio de mayoría relativa y las de representación proporcional, donde éstas últimas se presentan en una lista por separado por cada partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

político que participe en el proceso electoral respectivo y con independencia de que suscriban una coalición o candidatura común.

Así las cosas, el legislador local, establece los términos y condiciones que deben observar los partidos políticos para participar en los procesos electorales locales, y en el caso que nos ocupa, establece que la postulación para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos deberá realizarse por planilla, entendiendo al órgano de gobierno municipal como unidad.

De igual modo, el artículo 184 de la Ley Electoral Local establece lo relativo al registro de las candidaturas, entre otros, para los ayuntamientos del Estado, señalando en su numeral 6 que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la Ley Electoral Local.

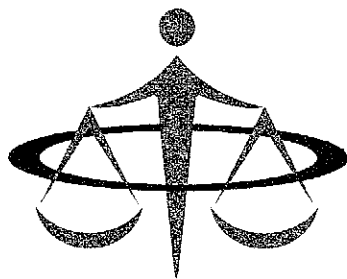
Asimismo, establece que, para dar cumplimiento a la paridad horizontal y vertical en elección de ayuntamientos, las solicitudes de registro establecidas en el párrafo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se deberá postular por lo menos 19 mujeres como candidatas y 19 hombres como candidatos a presidenta y presidente municipal respectivamente.

II. Si por la presidencia municipal contiene un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

III. Si por la presidencia municipal contiene una mujer, la candidatura para la sindicatura deberá ser para un hombre, la primera regiduría para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Así, se entiende que al contender en un proceso electoral para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos de manera coaligada, la coalición respectiva deberá sujetarse a los criterios para el cumplimiento de la paridad, incluyendo la postulación de las regidurías, es decir, de una interpretación funcional, las coaliciones postularán planillas comprendidas por Presidencia Municipal, Sindicatura y sus regidurías cumpliendo de manera conjunta la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

paridad entre los géneros, tomando en consideración la postulación de las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

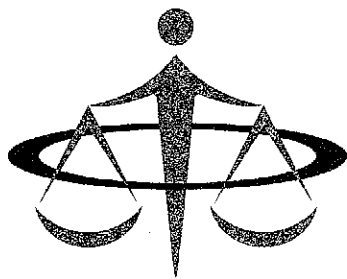
Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2019, de rubro y contenido siguiente:

COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.

[...]

Por lo que, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones, para el caso de la renovación de los ayuntamientos porque así lo establece expresamente la Ley Electoral Local, implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para la elección de los integrantes de dicho órgano de gobierno.

*En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Durango ha sentado criterio respecto a la posibilidad o no de que los partidos políticos que van en coalición postulen sus propias listas de regidurías para Ayuntamientos. Lo anterior, se estableció mediante sentencia TE-JDC-097/2019, en el cual se presentó como agravio la posible omisión del Poder Legislativo del Estado de Durango respecto a no haber legislado en materia de coaliciones como forma de participación electoral, específicamente de no contemplar que los partidos políticos que van coaligados presenten sus propias listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, como el supuesto de las candidaturas de diputaciones contemplado en el artículo 87, párrafo 14, de la Ley General del (sic) Partidos Políticos. Por lo que el Tribunal señaló, por un lado, que el Congreso del Estado de Durango **no se encuentra facultado ni obligado para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones**, y por otro lado, que en el caso de los Ayuntamientos donde se registra una sola planilla y a partir de esta lista se realizan las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, participando únicamente los partidos que hayan registrado candidaturas a presidente y síndico, y que además obtuvieron por lo menos el 3% de votación válida, **como el modelo de representación proporcional en la integración de Ayuntamiento en el Estado de Durango, es uniforme con el contemplado en la Constitución y en las disposiciones federales.***



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

En resumen, este Órgano Colegiado concluye que, tratándose de la elección de los integrantes de los ayuntamientos, una coalición tienen derecho a registrar de manera conjunta las fórmulas para los cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a saber, la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, es decir, en una sola planilla completa.

[...]

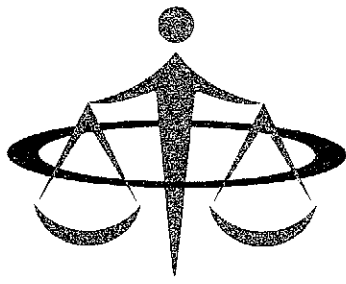
46. Del examen de lo anterior, esta Sala Colegiada considera que, contrario a lo afirmado por el partido actor, la respuesta otorgada por la responsable sí fue exhaustiva, congruente y acorde al principio de legalidad, como se demostrará a continuación.

➤ Principio de exhaustividad

47. La Sala Superior, ha destacado que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades que ejercen funciones plenamente jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de presupuestos procesales y condiciones de la acción, el deber de agotar de forma cuidadosa en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes⁷.
48. Dicho deber, se consuma haciendo el pronunciamiento en la parte considerativa de la resolución, sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y en su caso, sobre el valor de los medios de prueba aportados, como base para resolver sobre las pretensiones⁸.
49. En el caso particular, el actor se adolece de la presunta falta de exhaustividad de la respuesta otorgada por la responsable a su consulta, en virtud del acuerdo de clave IEPC/CG157/2021.

⁷ Véase la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



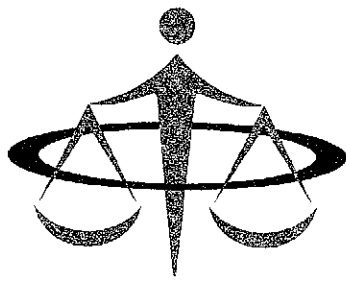
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

50. Para esta Sala Colegiada, contrario a lo aducido por el impetrante, del análisis del acuerdo controvertido, se advierte que el Consejo General sí se pronunció sobre la consulta planteada a su consideración, dando respuesta al punto integral de la cuestión sometida a su conocimiento, a saber, si era posible que en una coalición para integrantes de los Ayuntamientos, los partidos registrasen en forma conjunta la fórmula a la Presidencia Municipal y a la Sindicatura, y de forma separada o individual por partido coaligado, las correspondientes a los regidores.
51. En efecto, del examen del acuerdo impugnado, se advierte que para dar contestación al cuestionamiento del partido actor, la responsable se remitió a los cuerpos normativos que establecen las disposiciones relativas a la presentación de las postulaciones que realizan los partidos, a nivel federal y local, las concernientes al derecho que tienen los institutos políticos, para suscribir coaliciones o candidaturas comunes, así como a las que regulan lo tocante al Municipio e integración de los Ayuntamientos del Estado.
52. Así, hizo referencia a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley de Partidos, la Constitución local y la Ley de Instituciones, cuerpos normativos que son aplicables al caso concreto y que sientan las bases para emitir la respuesta correspondiente a la consulta del partido actor.
53. De ahí que no se advierta violación alguna al mencionado principio de exhaustividad.

➤ Principio de congruencia

54. En lógica del artículo 17 de la Constitución Federal, se desprende, entre otros requisitos, la congruencia en el dictado de las sentencias y resoluciones por parte de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales.
55. El principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo haga atendiendo, de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

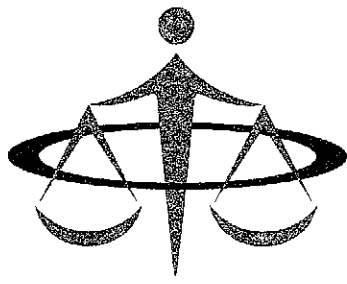
manera precisa, a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o estos entre sí⁹.

56. Con relación a la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito que si bien es de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes; lo cual, por criterio, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados¹⁰.
57. En atención a lo expuesto, la resolución no debe contener, con relación a lo solicitado por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.
58. Para la doctrina, la congruencia es la adecuación entre lo pedido y lo otorgado en la resolución. Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y, cuando se omite resolver sobre un punto planteado (*infra petita*)¹¹.
59. Así, el principio de congruencia tiene dos perspectivas diferentes y complementarias: requisito externo e interno.

⁹ Véase la Tesis 2a. L/20021, sustentada por la SCJN, de rubro: “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T.X., mayo de 2002, página 299.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 28/2009 cuyo rubro es: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

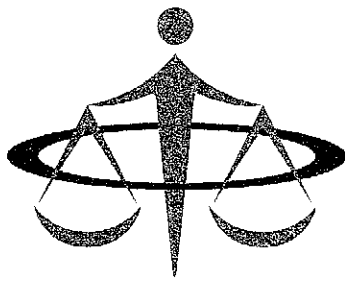
¹¹ GOZAÍNI, Osvaldo A. Elementos del Derecho Procesal Civil. Primera edición. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 2005. Páginas 385 a 387.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

60. En la primera expresión, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido; lo considerado y resuelto por el juzgador.
61. Luego, el aspecto interno, es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.
62. Una vez referido lo anterior, debe decirse que en el caso concreto, esta Sala Colegiada estima que **no se actualiza** la presunta falta de congruencia aducida por el partido actor, pues la exposición que dio la responsable al partido, mediante el acuerdo de mérito, fue concreta y precisa con lo solicitado.
63. En la especie, la consulta versó sobre la posibilidad de que un partido político que participe en coalición para la elección de integrantes a los Ayuntamientos del Estado, pudiese presentar sus propias listas de regidores en forma individual, y de forma conjunta, las atinentes a la Presidencia Municipal y la Sindicatura.
64. Del contenido del acuerdo señalado, se advierte que el Consejo General, después de enumerar las porciones normativas aplicables al caso en consulta, llegó a la conclusión de que en lo tocante a los Ayuntamientos, se debe considerar a éstos como un conjunto, un órgano único integrado por tres elementos, a saber, una presidencia municipal, una sindicatura y regidurías, sin que del análisis de la normatividad aludida, se advirtiese que las regidurías se postularían por separado a los demás integrantes de los Ayuntamientos.
65. Posteriormente, determinó que tratándose de la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, una coalición tiene derecho a registrar de manera conjunta las fórmulas para los cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en una planilla completa.
66. De lo anterior, se constata que entre la consulta planteada por el enjuiciante y la respuesta formulada por la responsable, existe plena



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

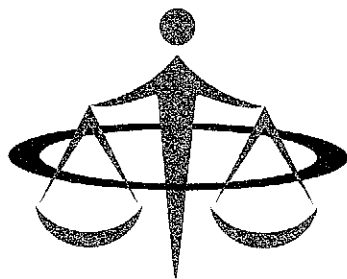
TEED-JE-096/2021

coincidencia, sin que se advierta la omisión de algún aspecto o bien, la introducción de punto ajeno.

67. Ello, ya que la respuesta otorgada por la responsable, es congruente con lo solicitado, esto es, le contestó que en el caso de los Ayuntamientos, las coaliciones están obligadas a registrar en una planilla completa, a todos los integrantes a los cargos referidos, independientemente de su participación por el principio de mayoría relativa, o el de representación proporcional.
68. De ahí que no se advierta violación alguna al principio de congruencia, máxime que la respuesta que nos ocupa, fue emitida en apego a las normas jurídicas aplicables al caso en cuestión, como se verá a continuación.

➤ Principio de legalidad

69. En lo concerniente al principio de legalidad, previo a responder el agravio en comento, es pertinente distinguir entre la debida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.
70. La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
71. Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
72. Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

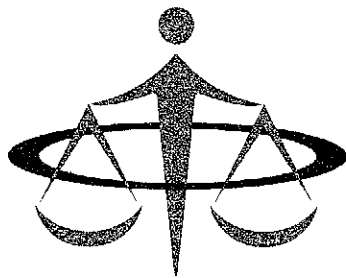


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

73. En ese sentido, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.
74. Así, se debe precisar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto completo, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento.
75. En el tema, la Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.
76. En ese sentido, los actos y resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.
77. Por regla, conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad¹².

¹² Véase la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**



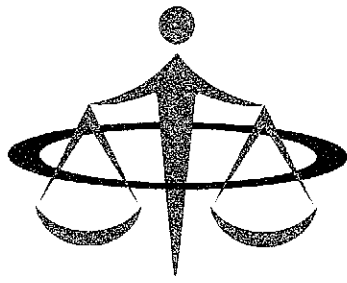
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

78. Sentado lo anterior, en la especie, del análisis del acuerdo controvertido se advierte que **el Consejo General sí fundó y motivó debidamente dicha resolución.**
79. Esto es así, porque en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XII del acuerdo impugnado¹³, se advierte la competencia del Consejo General, para resolver sobre peticiones y consultas que sometan a su conocimiento, los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.
80. En efecto, del contenido del acuerdo multicitado se constata que la responsable refirió los preceptos constitucionales y legales que dan soporte a la competencia y atribuciones del Consejo General, a saber, los artículos 41, párrafo segundo, Base V y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 138 de la Constitución local; 74, numerales 1 y 2, 81 y 88, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones.
81. Posteriormente, señaló los artículos 8 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 3 de la Ley de Partidos y 11 de la Constitución Local, los cuales establecen las atribuciones de los partidos políticos, así como lo relativo al derecho de petición y sus formalidades.
82. Enseguida, en el Considerando XVI, esgrimió los preceptos constitucionales y legales que fundamentaron y motivaron la determinación aprobada por la responsable.
83. En el tema, la responsable hizo alusión, en primer término, a lo dispuesto por el artículo 41, tercer párrafo, Base I, de la Constitución Federal, en lo tocante al carácter de los partidos como entidades de interés público y sus formas de intervención en los procesos electorales.

AGUASCALIENTES Y SIMILARES), consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

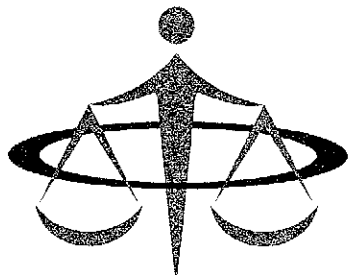
¹³ Visible a páginas 00047 a 00059 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

84. A continuación, citó los artículos 12, 14, 25, 26, 184, 207, 232, 233 y 238 de la Ley General de Instituciones, en los cuales se determina lo concerniente a las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos; la postulación paritaria de los géneros en los cargos referidos; y el derecho de asociación de los partidos políticos.
85. Ulteriormente, reseñó lo instaurado en los artículos 3 y 87 de la Ley de Partidos, en lo atinente a la integración paritaria de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, así como al derecho de los partidos para formar coaliciones.
86. Asimismo, hizo mención de los diversos artículos 63 y 147 de la Constitución local, en los cuales se estipula lo perteneciente a las elecciones para integrantes de los Ayuntamientos, así lo tocante al Municipio Libre y su integración.
87. Finalmente, revisó lo establecido en la Ley de Instituciones, concretamente los artículos 5, 10, 19 y 20, en lo referente a la elección a integrantes de los Ayuntamientos del Estado.
88. Una vez analizadas las disposiciones constitucionales y legales enumeradas, la responsable expuso que tratándose de la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, una coalición tendrá derecho a registrar de manera conjunta las fórmulas para los cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en una planilla completa.
89. A partir de lo reseñado, resulta impreciso que el partido incoante alegue que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues como se puede advertir, la responsable sí expuso las consideraciones y razonamientos necesarios para la emisión del mismo, así como las que dieron soporte a la determinación por la que se dio respuesta a la consulta de mérito.
90. De la misma manera, de dicho acuerdo se observa que la responsable emitió el mismo para dar respuesta al cuestionamiento realizado por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

enjuiciante, por lo que tuvo que referirse a los preceptos constitucionales y legales que sustentan los temas relacionados con la consulta planteada, y una vez realizado lo anterior, expresó la determinación a la que llegó, en el sentido de que el registro de candidaturas a integrantes a los Ayuntamientos del Estado, debía registrarse de manera conjunta, por los partidos integrantes de la coalición respectiva.

91. Aparte, debe decirse que en opinión de esta Sala Colegiada, la conclusión a la que llegó la responsable es conforme a derecho, pues resulta armónica con el sistema de representación proporcional de Ayuntamientos que está previsto en la legislación local, a la par que corresponde con el propio principio electivo de representación proporcional previsto en la Constitución Federal.
92. En el tema, el artículo 115 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

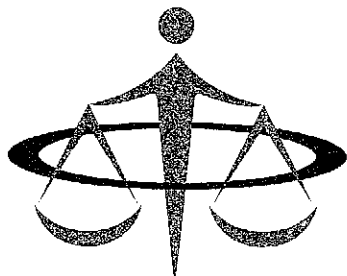
[...]

VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

[...]

93. De lo expuesto, se advierte que el Constituyente Federal, dispuso que las Legislaturas de los Estados, gozan de libertad configurativa para introducir el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos en los municipios.
94. En uso de dicha facultad¹⁴, el legislador duranguense, estableció en lo tocante al registro y asignación de candidaturas de representación

¹⁴ Dicha libertad configurativa, ha sido reconocida por la SCJN, en la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

proporcional en los Ayuntamientos del Estado, lo que se transcribe a continuación:

Artículo 19

1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.

[...]

3. La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Artículo 32 Bis

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

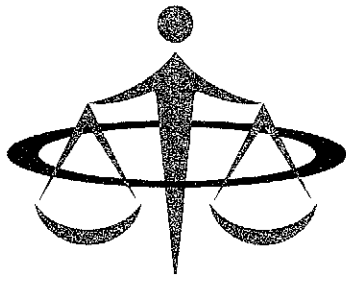
[...]

Artículo 184

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

7. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

[...]

95. De lo reproducido, se aprecia en lo que interesa, que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y que está administrado por un Ayuntamiento integrado por una Presidencia Municipal, una sindicatura y las regidurías que correspondan conforme al municipio en cuestión; que la asignación de regidores se realizará conforme al orden en que fueron presentados en las planillas correspondientes; y que los partidos políticos tienen derecho a presentar candidaturas comunes para la elección de candidaturas a Gobernador, Diputaciones y planillas para Ayuntamientos.
96. Ahora bien, en el tópico de las coaliciones, los artículos 87 de la Ley de Partidos, estipula lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO II

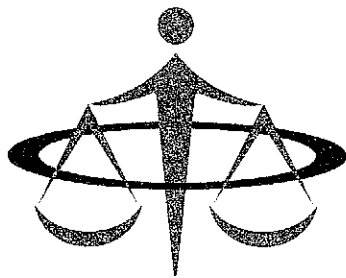
De las Coaliciones

Artículo 87.

[...]

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

4. *Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.*

5. *Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.*

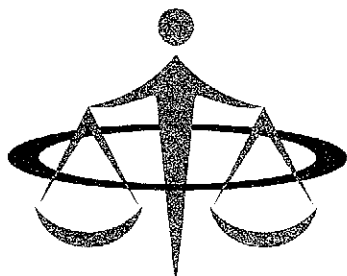
6. *Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.*

7. *Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.*

8. *El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.*

[...]

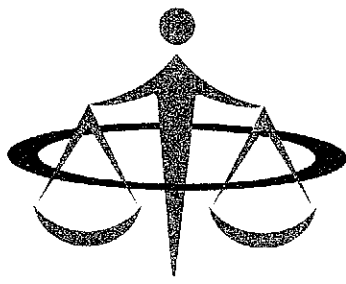
97. De lo anterior, se advierte entre otras cosas, que los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones de las legislaturas de los Estados y Ayuntamientos; que los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; que ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrado como candidatura por alguna coalición; y que ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
98. Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo expuesto, se tiene que en el Estado de Durango, en el caso de la elección de integrantes a los Ayuntamientos del Estado, los partidos participan con una planilla de candidaturas, la cual debe registrarse ante el órgano respectivo.
99. En ese sentido, **tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, no cabe hablar de un solo candidato, sino de una planilla completa.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

100. Ahora bien, en el tema de las coaliciones, en lo atinente al principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, se reconoce a éstas como sujetos que pueden participar en la postulación de regidurías, porque así se les permite registrar las planillas correspondientes, de conformidad con las leyes referidas.
101. De la relación de lo anterior, se obtiene que **para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Durango, las candidaturas deben hacerse mediante planillas completas, sin que exista distinción entre la postulación presentada por un partido político o la realizada por una coalición**; es decir, que en todo caso deben presentarse en una planilla única por la que compitan y, en su caso, las candidatas y los candidatos, tengan acceso al cargo.
102. De la misma manera, se advierte que los partidos políticos pueden formar coaliciones para Ayuntamientos del Estado y postular las candidaturas que correspondan, **sin que se especifique si se refiere a las candidaturas de mayoría relativa o de representación proporcional, de ahí que al no hacer distinción alguna, se concluye que se alude al Ayuntamiento en general, por ser éste una planilla integral**.
103. En efecto, de los cuerpos normativos detallados, se precisa que una coalición puede presentar una solicitud de registro de candidaturas a integrantes de un Ayuntamiento, **por planilla completa**, sin que se contemple que cada partido coaligado registre su propia lista de candidaturas de representación proporcional.
104. Lo anterior, ya que el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, a diferencia de lo que sucede con la elección de diputados a nivel federal y estatal, se aplica de forma distinta, ya que en la especie, las coaliciones participan como si fueran un solo ente político, debido a que los partidos que las conforman registran una sola planilla que participa tanto por el principio de mayoría relativa como de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

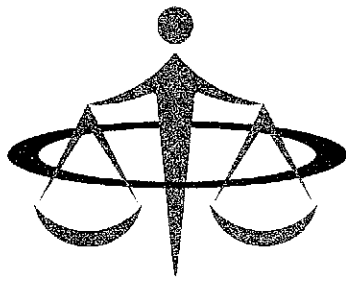
TEED-JE-096/2021

representación proporcional, sin que esté contemplado el registro individual de planillas por partido integrante de las mismas.

105. Tal criterio, es acorde a los sostenido por el Pleno de la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas¹⁵, en donde consideró que desde el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, se estipula que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; ese artículo establece para el Alto Tribunal que *“para efectos constitucionales, se entiende que es el Ayuntamiento, en su carácter de órgano colegiado, el que ejerce las funciones de gobierno”*.
106. Asimismo, estimó que, para efectos electorales, *“se entiende que se vota por una planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento y no de forma individual por cada una de las personas que integran dicha planilla. Por lo tanto, no se trata de la nominación o elección a un cargo de carácter unipersonal dentro de un órgano colegiado en el que se vote por una persona en específico, sino de una elección entera de un órgano de gobierno mediante una planilla predefinida [...] [por lo que no es posible distinguir la existencia de una votación específica por alguno de los candidatos que integran la misma [planilla], es decir, no existe una votación por un cargo unipersonal, sino por un Cabildo”*.
107. En el mismo sentido, los Magistrados de la Sala Superior¹⁶, en el tema, refirieron que para efectos de las regidurías por el principio de representación proporcional, debe considerarse la votación obtenida por la planilla de candidatos registrados por una coalición, en virtud de que la ciudadanía vota por la planilla y no por el candidato. Lo anterior, pues

¹⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5422837&fecha=15/01/2016

¹⁶ Concretamente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, en el voto particular emitido dentro del expediente **SUP-REC-1490/2018** y acumulados.



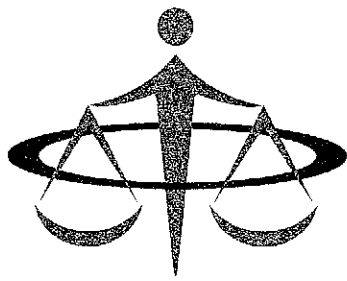
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

no existe una disposición en la que expresamente se establezca la necesidad de registrar una lista de regidurías de representación proporcional, distinta a la planilla de mayoría relativa.

108. En mérito de lo anterior, es que esta Sala Colegiada estima que la respuesta otorgada por la responsable fue conforme a Derecho, pues en atención a los cuerpos constitucionales y legales aplicables, las candidaturas para integrantes a los Ayuntamientos en el Estado, deben postularse por planillas completas, sin que quepa asumir que los partidos que participan en coalición, presenten una planilla completa en la elección de mayoría relativa y, en contravención a esa regla, una lista de candidaturas diversa para la elección de representación proporcional.
109. Ello, es conforme con la noción de planillas establecida en la Ley de Instituciones, como el listado en el que se incluyen las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, considerándose a éste de manera integral, aun y cuando en la conformación de los cargos de elección popular que nos ocupan, concurren los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
110. Además, en atención a la naturaleza propia de las coaliciones, como modalidad de asociación entre partidos políticos, que tienen como finalidad la postulación conjunta –como unidad- de un porcentaje determinado de candidaturas a cargos de elección popular dentro de un mismo proceso electoral, en el que debe existir coincidencia de integrantes por tipo de elección¹⁷.

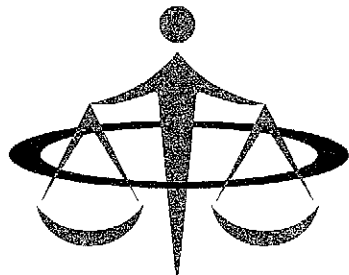
¹⁷ Ello encuentra sustento en lo establecido en la tesis LV/2016 y en la jurisprudencia 02/2019, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD”** y **“COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO”**; consultables en la Gacetas de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 63 y 64 y Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

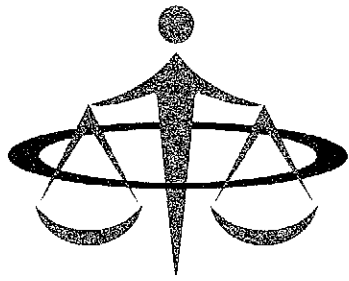
111. Por otra parte, en lo concerniente a lo aducido por el impetrante, en cuanto a que de la interpretación de las porciones normativas de la Ley de Instituciones, se advierte que la asignación de regidores de representación proporcional está diseñada para diferenciar la votación de cada partido en lo individual, por lo que debe permitirse que cada partido registre listas propias de regidores, debe decirse que **no le asiste la razón.**
112. Ello, ya que el partido incoante pierde de vista que la postulación y la asignación de regidurías, son procedimientos que pertenecen a distintas etapas del proceso electoral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 164, párrafo 3, de la Ley de Instituciones.
113. En efecto, la postulación y registro de candidaturas, está comprendido dentro de la etapa denominada “preparación de la elección”; mientras que la asignación de regidurías, pertenece a la diversa “resultados y declaraciones de validez de las elecciones”.
114. En mérito de lo anterior, la naturaleza y directrices de cada una de las etapas referidas, son diferentes respecto a las otras, dado que en el caso, la primera de ellas se refiere a la realización de los actos tendentes al desarrollo de la elección, mientras que la última abarca los resultados finales una vez llevada la elección correspondiente.
115. En ese sentido, la suscripción de una coalición, debe realizarse en la primera de las etapas aludidas, entendiéndose a ésta como una modalidad de asociación entre partidos, cuyo fin es precisamente la postulación conjunta de un porcentaje determinado de candidaturas a cargos de elección popular.
116. Mientras que la asignación de regidurías, ésta pertenece a la última de las etapas del proceso electoral, en la que en obediencia al sistema electoral mexicano, debe conocerse la fuerza electoral de cada partido político en lo individual, y con base en ello, otorgarse las regidurías que correspondan, derivado de la votación obtenida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

117. En esa tesitura, es claro que el único titular del derecho a una posible asignación, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, lo son los partidos políticos en lo individual, mientras que las coaliciones están previstas en la normativa legal, como una forma de asociación para postular candidaturas en forma conjunta, más no como sujetos de asignación.
118. Ahora, respecto a lo alegado por el actor, en el sentido de que de permitirse que cada partido de los que conforman una coalición electoral registre su propia lista de regidores de representación proporcional, permitiría que se cumpliera con las acciones afirmativas en materia de paridad implementadas por ésta, debe decirse que **dicha apreciación es inexacta**, pues los partidos políticos, sin importar la forma de participación o asociación política por la que opten, se encuentran obligados a cumplir con el principio de paridad de género, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley General de Instituciones y 184, párrafo 7, de la Ley de Instituciones.
119. En el mismo tema, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el actor, en cuanto a que la responsable en el acuerdo impugnado, en lo relativo al principio de paridad, no motivó ni fundó la determinación a la que llegó, ni adujo de qué manera al inscribir las planillas de regidores por el principio de representación proporcional por cada partido coaligado se estaría en contra de la norma.
120. Lo anterior, puesto que del análisis del contenido del acuerdo controvertido, se observa que contrario a lo afirmado por el impugnante, el Consejo General sí fundó su determinación, pues para ello, citó lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones, en el cual se establece la obligación de que la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, se integren salvaguardando la paridad entre los géneros, de manera horizontal y vertical.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

121. Derivado de lo precisado, a continuación la responsable razonó que al contender en un proceso electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de manera coaligada, la coalición respectiva debería sujetarse a los criterios para el cumplimiento de la paridad, incluyendo la postulación de las regidurías, esto es, que las coaliciones deberían postular planillas comprendidas por Presidencia Municipal, Sindicatura y regidurías cumpliendo de manera conjunta la paridad entre los géneros, tomando en consideración las candidaturas tanto de mayoría relativa como las de representación proporcional.

122. De ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

123. En atención a lo expuesto, lo procedente finalmente es confirmar el acuerdo de clave IEPC/CG157/2021, dictado por el Consejo General en fecha veinticuatro de noviembre.

124. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

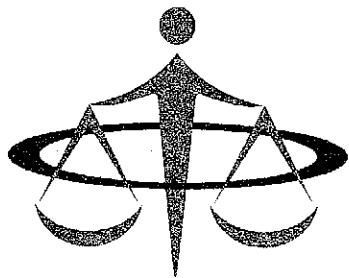
125. **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

126. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido actor, en el domicilio señalado en su respectivo escrito; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, y 46 de la Ley de Medios.

127. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medias necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.

128. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

129. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-096/2021

González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS